



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 10/2018

En Madrid, a 9 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado el 18 de enero de 2018, por Dña. XXX, en nombre y representación del CHP, contra la Resolución de N de X de 2017, del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de enero de 2018, Dña. XXX presentó ante este Tribunal un “recurso especial administrativo” contra la Resolución de N de X de 2017, del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey. En concreto el principal motivo del recurso es su disconformidad con la sanción impuesta al Club que representa por la comisión de una infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva, por incumplimiento de lo dispuesto por el Comité de Derechos de Formación, en su Resolución de N’ de X’ de 2017.

Segundo.- El mismo día 18 de enero de 2018, este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el correspondiente informe a la Real Federación Española de Hockey, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, informe que ha sido remitido a este Tribunal el 23 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta

competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la entidad recurrente.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por la recurrente ante este Tribunal radica en la supuesta infracción grave, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva, por incumplimiento de lo dispuesto por el Comité de Derechos de Formación, en su Resolución de N' de X' de 2017.

En una reciente Resolución de este Tribunal en la que tuvo conocimiento de un asunto muy similar ya se concluía a este respecto que el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este caso habida cuenta que se trata de un recurso contra la decisión, en última instancia de cuestiones disciplinarias deportivas, todo ello al amparo de lo previsto en los artículos 73 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto tiene por objeto una sanción impuesta por el Comité de Competición por la comisión de una infracción grave a las normas generales deportivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva, por incumplimiento de lo dispuesto por el Comité de Derechos de Formación, en su Resolución de N' de X' de 2017. En concreto, dicho precepto se refiere a lo siguiente: *“el impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, incluidos los derechos de formación y de las sanciones económicas”*.

La infracción, en el asunto examinado, se basó en el hecho probado consistente en el incumplimiento de la Resolución de N' de X' de 2017 del Comité de Derechos de Formación, como ya se ha indicado más arriba, por la que se declaraba que el Club sancionado habría de abonar a otro Club la cantidad de 4.320 euros, en concepto de los derechos de formación. El impago de tal cantidad ha dado lugar a la correspondiente tramitación del expediente sancionador.

TERCERO.- Como ya se puso de manifiesto recientemente por este Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución 5/2018), los argumentos del recurrente no discuten tanto el expediente sancionador o la Resolución sancionadora del Comité



de Competición –confirmada en apelación- sino que, lo que se desprende del mismo, es que lo cuestionado son los propios derechos de formación y, consecuentemente, la Resolución de N' de X' de 2017 acordada por el Comité de Derechos de Formación que obligaba a abonar tales derechos formativos.

Como también han puesto de relieve los órganos federativos disciplinarios y ha sido doctrina reiterada por este Tribunal, ni unos ni otro son competentes para revisar esa Resolución del Comité de Derechos de Formación, pues los derechos de formación son asuntos de derecho privado que nada tienen que ver con la disciplina deportiva y los recursos que cabe plantear en esta materia deben interponerse ante la jurisdicción ordinaria (Resoluciones del TAD 105/2014, 66/2015 ó 5/2018).

Todo ello conduce a la obligada desestimación del recurso contra la Resolución sancionadora, pues el impago de esos derechos de formación, fijados por el órgano federativo competente, hecho que no es el principalmente cuestionado, supone una infracción del artículo 17.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva, arriba reproducido, tal y como se recogió todo ello en la Resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**

Desestimar el presente recurso interpuesto por Dña. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA